



Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00494-00
ACCIONANTE: AMPARO ISABEL BURBANO DAZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que los hechos que dan origen a la eventual vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, tienen ocurrencia en la ciudad de Popayán – Departamento del Cauca; toda vez que la parte actora afirma en el numeral décimo tercero del acápite de los hechos de la presente acción constitucional, que a través de oficio No. S-2018-051629 de 11 de septiembre de 2018¹, la Policía Nacional le resolvió desfavorablemente la solicitud elevada el 30 de agosto de los corrientes², donde solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y que, las pretensiones de la presente acción constitucional se encuentran encaminadas a la obtención de dicha pensión.

Respecto al lugar donde se genere la vulneración a un derecho fundamental, ha señalado la Corte Constitucional en Auto 086 de 2007, que:

"(...) el lugar de la vulneración del derecho fundamental no es Bogotá, así el domicilio de la entidad demandada se encuentre ahí[15], sino Ibagué, puesto que allí se encuentra residiendo el accionante –según lo indicado en la acción de tutela[16]-."

En tal sentido, es claro que el lugar de vulneración de un derecho fundamental se da en el lugar de residencia de la parte accionante y, para el caso que nos compete, Amparo Isabel Burbano Daza se encuentra residiendo en la ciudad de Popayán – Departamento del Cauca³, como se corrobora de la fotocopia del poder especial que ésta le otorgó a la abogada Alexandra Pardo González, donde se indica que tiene su domicilio en la ciudad de Popayán.

¹ Folio 18 y vuelto

² Folios 14 a 17

³ Folio 8.



De igual forma, la misma Corporación a través de auto A-074 de 2016, señaló lo siguiente:

"En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

"Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger."^[11]

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014^[12] se estableció:

"(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo."⁴

Por lo anterior, concluye el Despacho que la competencia territorial para conocer acerca de una acción de tutela, le corresponde al Juez donde ocurrieron los hechos y, para el caso de la accionante, los hechos ocurrieron en la ciudad de Popayán - Departamento del Cauca.

Así mismo, se advierte que corresponde a una acción de tutela interpuesta en contra de la **POLICÍA NACIONAL**, entidad del orden nacional⁵; de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2015 a los **Jueces del Circuito** les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden nacional**.

Así entonces, en aras de evitar una nulidad procesal, este Despacho se abstendrá de conocer y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito de Popayán (reparto), para que allí se continúe con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a074-16.htm>

⁵ La Policía Nacional de Colombia es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y Ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el Decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y el Decreto No. 216 del 28 de enero de 2010.



DISPONE:

PRIMERO.- Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por **AMPARO ISABEL BURBANO DAZA** con cédula de ciudadanía **25.311.150**, por medio de apoderada, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto de **MANERA URGENTE E INMEDIATA** sea remitido el expediente a los Juzgados del Circuito de Popayán (reparto).

TERCERO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 DIC. 2010 a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA
SECRETARIO



JGR



Bogotá D.C., 03 DIC. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00496-00
ACCIONANTE: JUAN ROBÍN MILLÁN MONTENEGRO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JUAN ROBÍN MILLÁN MONTENEGRO** con cédula de ciudadanía **79.513.035**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, en procura de protección para su derecho fundamental de petición.

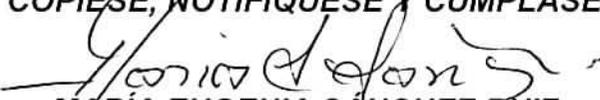
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al **SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que disponen de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado la parte accionante, la admisión de la presente acción.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

1072

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.° 142 DE HOY A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00497-00

ACCIONANTE: LUZ MARÍA MORAD PÉREZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUZ MARÍA MORAD PÉREZ** con cédula de ciudadanía **64.555.191**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

Con el fin de esclarecer los hechos relacionados en la demanda se solicitará a la parte accionante para que allegue con destino a este proceso, copia de la resolución señalada en el inciso tercero del acápite de los hechos de la presente acción constitucional y de la reclamación o recurso en contra de dicho acto administrativo, en caso tal de haberlo interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

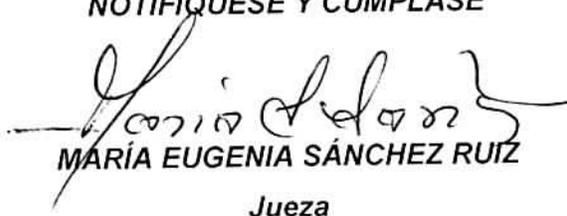
SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

TERCERO: **REQUERIR** a **LUZ MARÍA MORAD PÉREZ** con cédula de ciudadanía **64.555.191** para que en el término de dos (2) días, allegue al Despacho copia de la



resolución señalada en el inciso tercero del acápite de los hechos de la presente acción constitucional y de la reclamación o recurso en contra de dicho acto administrativo, en caso tal de haberlo interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
la 04 providencia anterior hoy
DIC 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario

JGR